

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1372

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00306-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE ARIAS MARIN Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JORGE ENRIQUE ARIAS MARIN Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios de los demandantes, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de los demandantes que a continuación se relacionan, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.:

JORGE ENRIQUE ARIAS MARIN
JORGE NORMAN AVILA GRISALES
JOSE ALDEMAR TAPIA ORTIZ
JOSÉ ALFRANIO GALINDO GARCÍA
JOSÉ ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
JOSÉ ANDRE CAMARGO DAZA
JOSÉ DAVID MELENDEZ CORREA
JOSÉ EDWIN ZULETA LOAIZA
JOSÉ HOLMER BENITEZ GARCÍA
JOSÉ LEANDRO RIVERA BERMUDEZ
JOSÉ ORLANDO MORALES AMELINES
JOSÉ SEBASTIAN INGUILAN
JOSÉ UPERLY OCHOA
JOSEFINA MONDRAGON DE VALDERRAMA
JUAN CAMILO HINCAPIÉ
JUAN JOSÉ SAAVEDRA VALENCIA
JULIETA MOYA CASTRO
JUSTINA CAICEDO SALCEDO
LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ORTIZ

LILIANA ACUÑA OTERO
LILIANA HERNÁNDEZ PIZARRO
LILIANA MUNERA ESCOBAR
LILIANA SALAZAR VALLEJO
LINA LUCIA GUERRA MENESES
LIZ LORENA CONCHA
LUCREL CUELLAR CARO
LUCY STELA AYALA TAMAYO
LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ GÓMEZ
LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RIVILLAS
LUIS CARLOS MORENO DELGADO
LUIS HERNANDO RUIZ RIVERA
LUIS MARIO CUERO SANDOVAL
LUIS MARIO MARTÍNEZ
LUZ AMANDA MUÑOZ MUÑOZ
LUZ BEATRIZ NOVOA ARIAS
LUZ HEIDY MUÑOZ GÓMEZ
LUZ MARINA SAAVEDRA RODRÍGUEZ
LUZ MARY MARTÍNEZ NOGUERA
LUZMILA CASTILLO MAÑUNGA
MANUEL SANTIAGO PERDOMO
MARGARITA RESTREPO VALENCIA
MARÍA ALICIA MANTILLA SANDOVAL
MARÍA BIANEY CORREA LONDOÑO
MARÍA CECILIA GÓMEZ GIRALDO
MARÍA DANELLY VARGAS LÓPEZ
MARÍA DE JESÚS ROSERO CALVACHE
MARÍA DEL PILAR GUAITARILLA TAGUADA
MARÍA ELCY VALENCIA AGUIRRE
MARÍA ELENA CABEZAS PÉREZ
MARÍA ELENA POSSO LOBREROS
MARÍA ELIZABETH CAMPAÑA MEZA
MARÍA EUGENIA BELTRAN LÓPEZ
MARÍA EUGENIA DOMÍNGUEZ AMAYA
MARÍA EUGENIA RAMÍREZ
MARÍA FERNANDA GUEVARA GURRERO
MARÍA FERNANDA LÓPEZ SALAVARRIETA
MARÍA GLORIA SALAZAR MARÍN
MARÍA LIBIA VELASCO
MARÍA LUCERO BEDOYA MARTÍNEZ
MARÍA LUCERO VALENCIA VASQUEZ
MARÍA MARGARITA TAFUR DE SAAVEDRA
MARÍA SILVIA ALVAREZ ECHEVERRY
MARÍA STELA ESCOBAR SÁNCHEZ
MARILU MOSQUERA DÍAZ
MARISOL VALENZUELA CAICEDO
MARIZOL SÁNCHEZ ROMÁN
MARJORIE AGREDO GIL
MARLENE CECILIA DÍAZ JIMÉNEZ
MARLY VIRGEN SOTO
MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES
MARTHA CECILIA SOLIS ESPINOSA
MARTHA CECLIA FLOREZ GÓMEZ
MARTHA LILIANA VASQUEZ GARCÍA

MARTHA LILIANA VILLARRAGA QUIÑONEZ
MARTHA LUCIA FRANCO MONSALVE
MARTHA LUCIA ORTIZ
MARTHA PIEDAD BECERRA FRANCO
MARTIN RICARDO GONZÁLEZ GÓMEZ
MARY ELIZABETH FLORES BENAVIDEZ
MARY MONTOYA CERÓN
MAXIMILIANO MARMOLEJO SALAZAR
MERCEDES LEAL PEDRAZA
MERCEDITAS BARBOSA MANZANARES
MERCY AMPARO HERRERA GARCÍA
MIRTHA YOLIMA ALVAREZ VIVEROS
MISAEEL PRECIADO LENIS
MONICA ANDREA VALENCIA AGUDELO
MONICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ
NANCY CALERO DE LA TORRE
NANCY DEL CARMEN MONTERO GÓMEZ
NEIVER FAJARDO TORRES
NELSON DE JESÚS RAMÍREZ QUINTERO
NERGIDIA GÓMEZ PADILLA
NHORA ALICIA DOMÍNGUEZ PLAZA
NILSAN DE JESÚS GIL AGUDELO
NIRSA MIREYA ROJAS SALINAS
NORA ANGELA GRANDA CANO
NOEL ERASMO RUBIO GÓMEZ
NORBERTO GUERRERO ROBLES
NORMA LUCIA RIZO
NUBIA OJEDA CHAUSA
OFELIA ÁNGULO VALLEJO
OLGA LUCIA ZULETA ZUAREZ
OLGA MILENA MORENO VIVEROS
OLIVIA ZAMORA BURBANO
OMAIRA VALENCIA LÓPEZ
ORFANY ESTUPIÑAN RAMOS
ORLANDO ERLEY BENACHI CARDONA
ORLANDO PÉREZ ESPINOSA
ÓSCAR JAIRO PILLIMUE HURTADO
RAFAEL EMILIO RAMÍREZ MAYA
RAQUEL VIDARTE JARAMILLO
RICAUARTE ANTONIO QUINTMBO TROCHEZ
ROCELY ORTEGA OTAYA
RODOLFO OCTAVIO TASCÓN ORTIZ
RODRIGO ALFONSO ARIAS ESCOBAR,
RODRIGO LUIS ALBERTO JOJOA JOJOA
ROSA ELENA RAMÍREZ
ROSA MARÍA ORTIZ LUCUMI
ROSA RUIZ MORALES
ROSELINO HUERTAS HUERTAS
RUTH JACQUELINE MUÑOZ RUIZ
SALOMÓN CALERO MONCADA
SALVADOR NARVAEZ CADAVID
SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON
SANDRA MILENA PRIETO PINO
SANDRA PATRICIA GHAGUENDO DÍAZ

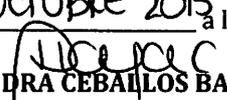
SANDRA ROCELI OVIENDO GATIAL
SANDRA ROJAS DELGADO
SAÚL DARÍO LUGO TAQUINAZ
SERGIO POLL NARANJO PIEDRAHITA
TERESA DE JESÚS MOLINA MUÑOZ
TERESA HOME DE ESCOBAR
TOMAS BUBU RAMOS
VICTORIA EUGENIA THORNE LÓPEZ
VICTORIA OROBIO OROBIO
WALTER IBES RIDRIGUEZ ESPINOSA
WILLIAM TROCHEZ IPIA
WILSON ANTONIO SIERRA CASTRILLON
YACQUELINE TANGO CAMPO
YALILA GÓMEZ RENGIFO
YANED BONILLA MOLINA
YEINE SOLIS OCAMPO
YENNY PASTORA LUNA CARLOSAMA
YOLANDA ARIAS GIRALDO
YOLANDA DE JESÚS VALLEJO ORDOÑEZ
YOLELIA PRADO ORTIZ
YULY ANDREA QUINTERO CAICEDO
ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO
ZULMA AGREDO GIL

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

Auto sustanciación No. 1373

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00218-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: EVERSON VIVEROS MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 143 del cuaderno principal, por medio del cual la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

[Firma manuscrita]
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1065

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00340-00
ACCIONANTE: CARLOS ADRIAN ZEA SALDARRIAGA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CARLOS ADRIAN ZEA SALDARRIAGA Y OTROS a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios de los demandantes y aporte el respectivo certificado de tiempo de servicios de los mismos, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de los señores CARLOS ADRIAN ZEA SALDARRIAGA, CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO, AMPARO DEL SOCORRO PULGARIN DE CASTILLO, TERESA DE JESUS ROJAS DE GIRALDO, MAYRA CHARRIA ALVAREZ, BLANCA EDITH PALMA PAREDES y CLARA INES VIVAS PEÑA y aportar el respectivo certificado de tiempo de servicios de los mismos, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>135</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 OCTUBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1369

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP y OTRO.
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00095-00

Mediante memorial visible a folio 227 del expediente, el apoderado judicial de la parte Llamada en Garantía Allianz Seguros S.A., solicita aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 29 de octubre de 2015 a las 4:30 de la tarde, argumentando la imposibilidad de asistir a la misma toda vez que en esa fecha deberá asistir a un Congreso en la ciudad de Medellín; por lo tanto el despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 22 de enero de 2016 a las 3:30 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

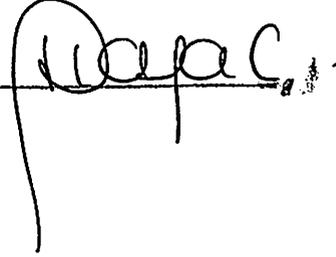
La Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado no. 135

De 28 OCTUBRE 2015

Secretario



República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1370

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSMIDIESEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00119-00

Procede el despacho a fijar fecha para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 22 de enero de 2016 a las 4:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 135

De 28 OCTUBRE 2015

Secretario [Signature]

[Faint handwritten text]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1073

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00366-00
DEMANDANTE: LETICIA GONZALEZ DE MARIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **LETICIA GONZALEZ DE MARIN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **LETICIA GONZALEZ DE MARIN** actuando a través de apoderado judicial radicó en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 en adelante.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que a la señora **LETICIA GONZALEZ DE MARIN**, la entidad le reconoció sustitución de asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 2886 del 26 de mayo de 2006, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la asignación de retiro del señor Manuel Gerardo Moreno Murillo, desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 3625 de 1975, por la cual se reconoce al señor AG @ CAMILO MARIN NARANJO, asignación de retiro en cuantía de sesenta y seis por ciento (66%) el sueldo básico y partidas computables vigentes en todo tiempo para el cargo, a partir del 4 de junio de 1975- *fls.44 a 46 del expediente-*.
- ◇ Copia de la Resolución No. 2886 del 26 mayo de 2006, por la cual se reconoce a la señora LETICIA GONZALEZ DE MARIN, sustitución de asignación de retiro en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto agente @ MARIN NARANJO CAMILO y ordenar el pago por nómina, a partir del 01 de diciembre de 2005 (según memorando No. 661 del 01-12-2005)- *fls.14 a 16 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 18 de febrero de 2015, por medio del cual solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 10 a 13 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 11 de 21 de julio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur, en la cual se ratifica la posición institucional sobre la procedencia de la conciliación sobre el tema de IPC - *fls. 29 a 33 del expediente-*.
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el día 05 de octubre de 2015, entre la señora LETICIA GONZALEZ DE MARIN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -*fls. 21 a 25 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 19 Judicial II citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 5 de octubre del 2015, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“...El Comité de Conciliación de CASUR mediante acta No. 011 de 21 de julio de 2015 de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el 100% del CAPITAL y 75% de INDEXACION, correspondiente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que presentamos la siguiente propuesta. A la señora LETICIA GONZALEZ DE MARIN, en calidad de beneficiaria se le reconocen los años 1997, 1999 y 2002, contados a partir del 18 de febrero de 2011; VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$3.631.941; VALOR DEI NDEXACION 75% equivale a la suma de \$169.06; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION \$3.801.009; menos descuentos por parte de Casur, \$137.105; menos descuentos sanidad \$134.873; para un valor total a pagar la suma de Tres millones quinientos veintinueve mil treinta y un pesos (\$3.529.031). La anterior suma se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de la asignación a partir del año 2015 es de \$61.274...”

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante LETICIA GONZALEZ DE MARIN y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

¹ Ver a folio 21 a 25 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al señor CAMILO MARIN NARANJO, y posteriormente sustituida a la señora LETICIA GONZALEZ DE MARIN, conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora LETICIA GONZALEZ DE MARIN le otorgó poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ con facultad para conciliar (folios 2 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur a la doctora DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO con facultad para conciliar (folios 26 a 28 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o

no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante Resolución No. 3625 de 1975 le fue reconocida asignación de retiro al señor agente @ CAMILO MARIN NARANJO; ii) Que posteriormente la anterior asignación le fue sustituida a la señora LETICIA GONZALEZ DE MARIN, mediante Resolución No. 2886 de 26 de mayo de 2006; iii) que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 18 de febrero de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y iv) a la fecha la entidad no ha dado respuesta a la mencionada solicitud, configurándose el silencio administrativo negativo y generándose como consecuencia de ello el acto ficto o presunto.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **18 de febrero de 2011**, teniendo en cuenta que el convocante elevó la petición de reajuste ante la entidad el **18 de febrero de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 05 de octubre del 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

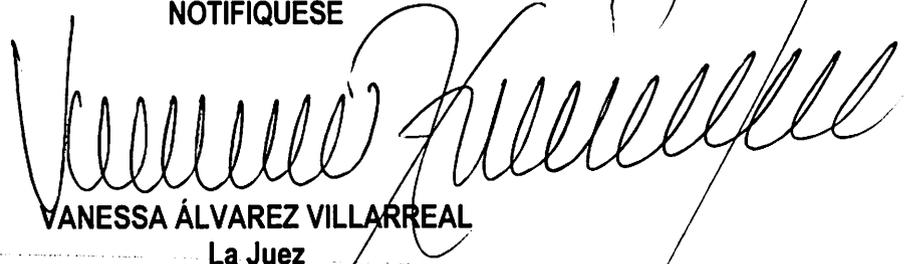
1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LETICIA GONZALES DE MARIN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 05 de octubre del 2015, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la asignación de retiro de la convocante LETICIA GONZALEZ DE MARIN conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **18 de febrero de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$3.631.941.00, el 75% de la indexación que corresponde a \$169.068, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$3.801.009.00; menos descuento por sanidad y Casur por la suma de \$ 271.978 para un valor total final a pagar de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$3.529.031.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

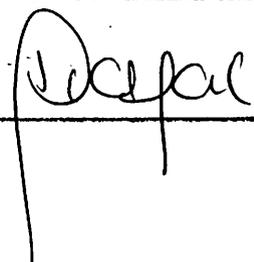

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
[NOTIFICACION POR ESTADO]

El auto anterior se notifica por bivudo No. 135

De 28 OCTUBRE 2015

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1078

Proceso No. 76001-33-31-012-2014-00310-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA BENILDA ROMO PLAZAS
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la apoderada de COLPENSIONES en el proceso radicado al número 76001-33-33-001-2014-00245-00 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, solicitó la acumulación de ese proceso con el tramitado en este Despacho.

En virtud de esa solicitud, y por ser el proceso de la referencia el más antiguo de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del C.G.P., el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad remitió el expediente para que se decidiera sobre la eventual acumulación de procesos.

Para resolver, se

CONSIDERA

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código". (Negrilla y subrayado del Despacho.

Conforme a la anterior disposición es claro que podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: i) que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; ii) que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; iii) que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; y iv) que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el *sub-judice* se observa que la solicitud de acumulación de procesos es improcedente, como quiera que la misma fue presentada después de que este Despacho había señalado fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En efecto, revisado el plenario se observa que por auto No. 826 del **30 de junio del 2015** este Despacho fijó el día 12 de noviembre del 2015, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; que la decisión fue notificada a las partes por estado el **1 de julio del 2015**; y que el proceso radicado al número 2014-00245-00 fue remitido a este Despacho para decidir sobre la acumulación de procesos el **20 de agosto del 2015**, es decir cuando ya se había señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, y al no cumplir la solicitud de acumulación de procesos con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

1. **RECHAZAR por improcedente** la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de COLPENSIONES, en el expediente radicado al número 2014-00245-00.
2. Agregar copia del presente auto al proceso radicado con el número 2014-00245-00 y remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION
El día 28 de Octubre de 2015, No. 135
Dada en Cali, el 28 de Octubre de 2015

Secretario

[Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1369

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00497-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ NIDIA MONTES CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que el apoderado de la parte actora presentó un escrito solicitando la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral¹, sobre la cual debe pronunciarse el despacho.

Aduce el apoderado que en aplicación del principio de lealtad procesal y con el fin de evitar nulidades que afecten los intereses de la accionante, debe el despacho dar cumplimiento a fallos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se dirimió un caso similar asignando su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral.

Para resolver se **Considera:**

Sea del caso precisar, que en efecto, en asuntos como el que aquí se debate se han presentado conflictos de competencia entre ésta y la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales han sido dirimidos por el Consejo Superior de la Judicatura, asignándole su conocimiento a la última jurisdicción mencionada.

No obstante, este despacho ha sido del criterio de que debe analizarse en cada caso concreto, cuáles son las pretensiones perseguidas y los actos enjuiciados, a efectos de establecer el tipo de acción a ejercer y la jurisdicción competente para su conocimiento.

Ahora bien, en un caso similar al aquí debatido, el H. Consejo de Estado en providencia reciente del 16 de julio de 2015², precisó cuándo el asunto relativo al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía es competencia de esta jurisdicción. Al respecto dijo:

"De la providencia anterior, se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.

¹ Ver folios 39 y 40 del expediente.

² Sección Segunda, Expediente 1447-2015, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado.

Ahora, qué sucede ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria? La sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, dijo que se pueden presentar varias hipótesis: (i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En los estos eventos anteriores, la providencia del Consejo de Estado es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; Sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

Así, pues, la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la Justicia Ordinaria Laboral. En consecuencia, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Justicia Ordinaria Laboral, y se ordenará la devolución del proceso al Tribunal de origen para que continúe el trámite legal.” (Subrayado del despacho).

Acorde con el pronunciamiento transcrito, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio 404 Radicado 2014E00054412, por medio del cual la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la accionante, tal como ocurre en la providencia en cita, es del caso concluir que el conocimiento de la demanda contra ese acto administrativo corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo precisó el Consejo de Estado.

En razón de lo expuesto, considera el despacho que no le asiste razón a la parte actora al solicitar la remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues ello sólo sería posible en el evento de que existiera un acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, lo cual como se dijo en precedencia no se presenta en los autos, pues se itera, el acto aquí enjuiciado negó el reconocimiento solicitado.

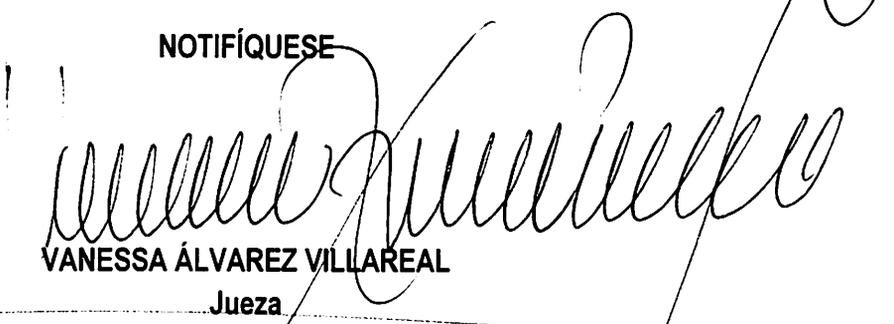
Así las cosas, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora por no ser esta procedente.

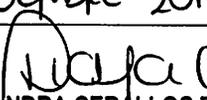
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1. **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.
2. **CONTINUESE** con el trámite respectivo.
3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor HECTOR HERNANDO GARCÍA CAMELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.215.515 de Cartago (V) y Tarjeta Profesional No. 91.276 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder de sustitución obrante a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>135</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 OCTUBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1367

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00357-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se observa que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

La demanda de reparación directa se interpuso contra varias entidades, entre ellas la FIDUPREVISORA S.A., sin embargo los poderes allegados no fueron otorgados para demandar a dicha entidad, y es por esa razón que la parte actora debe conferir un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, indicando claramente que ésta también hace parte de las entidades demandadas.

Acorde con lo expuesto, se ordenará la corrección de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P. A. C. A., concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que adecue la demanda conforme a lo expuesto, so pena de ser rechazada respecto de la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada respecto de la FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>135</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 OCTUBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1026

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00331-00
DEMANDANTE: RUBILENA DIAZ PERDOMO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Subrayado del despacho).

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstos sean conciliables.

En el presente caso, se pretende la nulidad parcial de un acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías en favor de la accionante, y que se condene al Departamento del Valle del Cauca, a pagar a la accionante el 100% de la sanción moratoria reconocida mediante la Resolución No. 782 del 13 de febrero de 2015, por el no pago oportuno de sus cesantías, asunto de carácter laboral claramente conciliable en la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo, pues el derecho ya está reconocido, lo que se pretende es el pago total del mismo y no parcial como lo determinó el acto administrativo demandado.

Además de lo expuesto, advierte el despacho que en el hecho cuarto de la demanda se indica que se llevó a cabo conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin llegar a un acuerdo conciliatorio, razón de más para solicitar el soporte de tal requisito.

Por la razón expuesta y con la finalidad de evitar fallos inhibitorios, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora RUBILENA DIAZ PERDOMO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

[Handwritten Signature]
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1366

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00354-00
ACCIONANTE: HUMBERTO GÓMEZ RINCÓN
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HUMBERTO GÓMEZ RINCÓN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOHN ALEJANDRO CASTILLO, identificado con la C.C. No. 80.252.779 de Bogotá (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 223.462 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

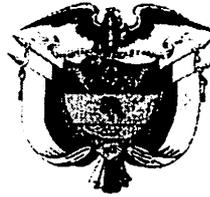
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

[Handwritten Signature]
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1072

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00244-00
ACCIONANTE: HOOVER ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

Mediante auto interlocutorio No. 948 de 28 de septiembre de 2015, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera la demanda en el sentido de integrar a la presente demanda el acto principal que negó lo aquí pretendido.

La apoderada de la parte actora, mediante escrito obrante a folios 43 corrige la demanda determinando con claridad los actos administrativos a demandar. Así las cosas, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem se*,

.RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HOOVER ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados n el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA, identificada con la C.C. No. 38.643.574 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.287 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



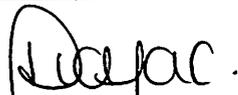
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1371

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO SUAZA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00062-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia de Pruebas que estaba programada para el día 7 de octubre del presente año a las 4:00 de la tarde, no se llevó a cabo debido a que las audiencias programadas para ese día se extendieron en el tiempo, procede el despacho a fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 18 de enero de 2016 a las 10:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

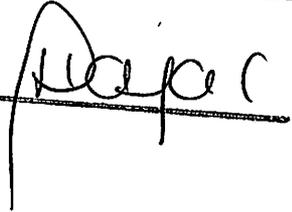
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto número se notifica por Estado No. 135

De 28 OCTUBRE 2015

Secretario, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1368

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00328-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 6° del artículo 162 en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Art.162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

(Subrayado del Despacho).

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, el despacho considera que la parte demandante debe estimar razonadamente la cuantía de la demanda, especificando con claridad y precisión cuántos fueron los días de mora por la no consignación oportuna de su cesantía correspondiente a cada uno de los años reclamados, para efectos de

determinar la competencia en el presente asunto.

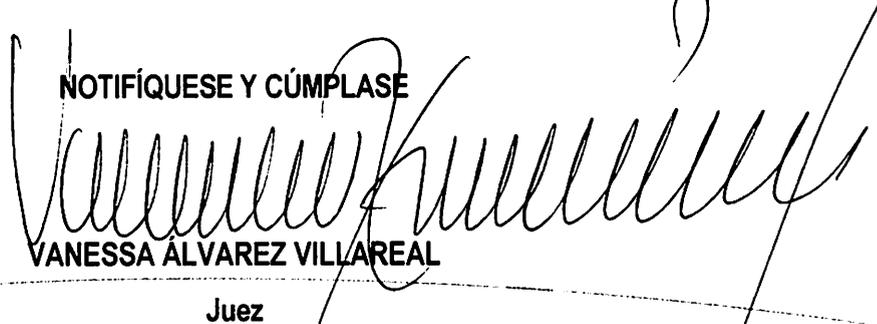
Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada.

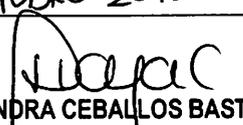
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUEZ FLOREZ JARAMILLO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1076

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN HERRERA CORREA
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN (HOY UGPP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 162 del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 OCTUBRE 2015, a las 8 a.m.

[Firma manuscrita]
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1077

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00365-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: HEBERNUR MURILLO MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 102 del dieciocho (18) de julio de dos mil quince (2015) que negó las pretensiones de la demanda, dictada por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Alvarez Villarreal
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 OCTUBRE 2015, a las 8 a.m.

Diana Alejandra Ceballos Bastidas
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria